

Granada núm. 121, de 29 de mayo de 2001, y diario Ideal de Granada de 24 de mayo de 2001.

En dichos anuncios se incluía relación concreta y detallada de bienes y derechos afectados por la futura línea de A.T.

Quinto. Se remitieron separatas y se recabó informe a los siguientes organismos y entidades afectados:

- Ayuntamiento de Orgiva.
- Diputación Provincial de Granada.
- Confederación Hidrográfica del Sur.
- Telefónica de España.

De estos organismos y entidades, unos emitieron condicionados que fueron aceptados por la empresa peticionaria y otros fue aceptada la propuesta del solicitante, ante el silencio producido una vez reiterada la solicitud de informe y condicionado.

Sexto. Durante el período de Información Pública, presentaron alegaciones los siguientes afectados:

- Don José Martín Rodríguez.
- Don Antonio Porras Martín.
- Don Manuel González Rubiño.

Las cuales fueron contestadas por la peticionaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente para conceder la solicitada Aprobación de Proyecto y Declaración en Concreto de Utilidad Pública de la línea en cuestión, según lo dispuesto en el Título I, artículo 13.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, y Decreto 316/1996, de 2 de julio, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria.

Segundo. La aprobación del Proyecto de Ejecución de instalaciones eléctricas está regulada por el artículo 12 del Decreto 2617/1996, en vigor, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

La Declaración en concreto de Utilidad Pública está regulada por el artículo 53 de la Ley 54/1997, de Sector Eléctrico, y artículo 52 de la Ley 16/1954, sobre Expropiación Forzosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, a propuesta del Servicio de Energía,

RESUELVE

Primero. Aprobar el proyecto de ejecución de la línea de A.T. referenciada, cuyas características principales serán:

Origen: Vano 111-112 (L/220 kV Gabias-Benahadux).
Final: Subestación «Orgiva».
Longitud: 1,725 km.
Término municipal afectado: Orgiva (Granada).
Tipo: Aérea, D/C.
Tensión: 220 kV.
Conductores: LA-455.
Cable de tierra: Ac-50 Ac 9 (1 + 6) 3B.
Apoyos: Metálicos galvanizados.
Aislamiento: Cadena de 16 elementos U120BS.

Segundo. Declarar la utilidad pública en concreto de la instalación referenciada, a lo efectos de expropiación forzosa, lo que lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados por la línea e implicará la urgente ocupación de los mismos, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tercero. Antes de proceder a la puesta en marcha de las instalaciones en cuestión, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen, así como con los condicionados emitidos por los distintos organismos y los que constan en la Declaración de Impacto Ambiental.

2. El plazo de puesta en marcha será de 2 años contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Granada a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente Acta de puesta en marcha.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 14 de marzo de 2002.- El Director General, Jesús Nieto González.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 19 de junio de 2002, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delega en el Director-Gerente del Hospital Universitario de Puerto Real la competencia para la suscripción de un convenio de colaboración entre dicho centro y la Fundación Universidad Empresa de la Provincia de Cádiz.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (art. 54), establece que los hospitales del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma Andaluza desarrollarán, además de la atención a personas enfermas, funciones de docencia e investigación.

La colaboración institucional entre hospitales y otros organismos sociales contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que puedan beneficiarse de la cooperación.

En este sentido, el Hospital Universitario de Puerto Real, de una parte, y la Fundación Universidad Empresa de la Provincia de Cádiz, de otra, pretenden colaborar para la realización de prácticas de los alumnos del Tercer Máster en reanimación, medicina de emergencias, urgencias y catástrofes en el mencionado Hospital.

En consecuencia, en ejercicio de las competencias de representación legal del Organismo que me atribuye el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

RESUELVO

Delegar en el Director Gerente del Hospital Universitario de Puerto Real la competencia necesaria para suscribir un Acuerdo de colaboración entre el mencionado centro y la Fundación Universidad Empresa de la Provincia de Cádiz con el objetivo de realizar prácticas por parte de los alumnos del Tercer Máster en reanimación, medicina de emergencias, urgencias y catástrofes en el mencionado Hospital.

Sevilla, 19 de junio de 2002.- El Director-Gerente, Juan Carlos Castro Alvarez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 197/2002, de 2 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias de Priego de Córdoba.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6. a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Así mismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura, el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del citado Reglamento, a este último dicha declaración.

II. La Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias constituye una apreciable muestra del rico rococó dieciochesco de Priego de Córdoba, valorable tanto por sí misma como en el conjunto del barroco prieguense en el que constituye un eslabón necesario para comprender su evolución. Considerada obra de Juan de Dios Santaella, es en los aspectos decorativos a base de yeserías policromas y pinturas, en los que se pone mejor de manifiesto la riqueza con que se concibió este pequeño templo caracterizado por su unidad conceptual y estilística.

Son de destacar los bienes muebles que alberga, la mayoría realizados ex profeso para el mismo coetáneamente y otros, como el grupo escultórico de la Virgen de las Angustias, de fines del siglo XVII, que explican su existencia ya que la Iglesia se estableció para dar culto a estas imágenes.

III. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, por Resolución de 30 de octubre de 1981 (publicada en el BOE de 11 de diciembre de 1981) incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias, en Priego (Córdoba), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, en el Decreto de 16 de abril de 1936 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, así como en el Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales, en función de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta apartado primero

de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente se han observado las determinaciones prevenidas en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, cumpliéndose adecuadamente los trámites preceptivos de información pública (publicada en el BOJA núm. 128, de 7 de noviembre de 2000) y de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados (publicada en el BOJA núm. 40, de 5 de abril de 2001, expuesta en tablón de edictos del Ayuntamiento y notificada personalmente a los propietarios de las parcelas del entorno).

Emitieron informe favorable a la declaración la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Universidad de Córdoba y la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Córdoba, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, así como en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Así mismo, conforme al Decreto de 22 de julio de 1958 y los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, artículos 11.2, 18 y Disposición Transitoria Sexta apartado primero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno, atendiendo a las relaciones que el inmueble mantiene con el lugar en que se ubica y, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se señalaron los bienes muebles contenidos en el inmueble que se reconocen como parte esencial de su historia.

Durante la tramitación del expediente se recibió una alegación, presentada el 2 de mayo de 2001 en el Registro de la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, por doña Francisca Ruiz Sánchez, Superiora General de las Religiosas Hijas del Patrocinio de María, entidad que detenta el Colegio e Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias de Priego de Córdoba situado en la parcela en la que se integra el BIC, que solicita que se declare la caducidad del expediente incoado y el archivo de todas las actuaciones.

La alegación referida no se acepta pues la incoación del expediente se realizó con fecha 26 de octubre de 1981 con arreglo a la legislación entonces vigente, la Ley de 13 de mayo de 1933, que no preveía caducidades.

Con posterioridad, doña María José Jurado Escobar, Superiora de la Comunidad de Religiosas Hijas del Patrocinio de María de Priego de Córdoba, con fecha de entrada 28 de enero de 2002 en el Registro de la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, presenta nuevas alegaciones manifestando que la declaración debería afectar al inmueble de la iglesia y no al entorno (dentro del cual se encuentra el inmueble sito en C/ Río, núm. 6, de Priego de Córdoba, que ocupa dicha Comunidad) e insistiendo en el argumento de entender caducado el expediente por el plazo transcurrido desde la anterior alegación de caducidad de 2 de mayo de 2001.

Tampoco puede estimarse dicha alegación ya que los plazos previstos para resolver, tras producirse una denuncia de mora, afectan a los expedientes incoados a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el que nos ocupa no está dentro de tal grupo.

Don Nicolás Calmaestra Expósito, propietario de una vivienda localizada en el entorno, expone su oposición a la declaración si ésta conlleva cualquier limitación a su capacidad de actuación en la finca de su propiedad.

Esta alegación no puede tampoco ser tenida favorablemente en consideración puesto que sólo manifiesta una oposición a la legalidad vigente, que, es obvio, no puede modificarse por este cauce.

Doña Angustias Entrena Serrano, una de las propietarias del edificio de C/ Torrejón, núm. 6, alega que dicho inmueble